



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0200008, año 2015, caratulado “MEXICHEM ARGENTINA S.A”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0200008, año 2015, caratulado “MEXICHEM ARGENTINA S.A”.

Y RESULTANDO: A fojas 817/847, el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEATYS N° 3020 de fecha 28 de mayo de 2021, mediante la cual determina las obligaciones fiscales de la firma MEXICHEM ARGENTINA S.A. (C.U.I.T. 30-50411502-6), respecto a su actuación como agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (régimen general de percepción), en relación a los meses de enero a abril de 2015.

En su artículo 7º establece diferencias adeudadas por haber actuado en defecto en aquel carácter, que ascienden a la suma de Pesos cuatrocientos tres mil doscientos ochenta y cuatro con dieciocho centavos (\$ 403.284,18), la que deberá abonarse con los accesorios previstos en el artículo 96 y los recargos establecidos en el artículo 59 del Código Fiscal (Ley 10.397, T.O. 2011 y modificatorias).

En el artículo 8º aplica una multa por Omisión, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto establecido en el artículo 7º, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 segundo párrafo del citado Código.

Finalmente, atento a lo normado por los artículos 21 incisos 2) y 4), 24 y 63 del Código Fiscal, dispone que resultan responsables solidarios ilimitadamente con la firma de autos, por el pago del gravamen establecido en el acto, intereses y sanciones que pudieran corresponder, los Sres. Osvaldo Héctor Prono, Francisco José Lager y Verónica Rosa Medina.

A fojas 855/888, la Dra. Analía Alejandra Sánchez, en carácter de apoderada de la firma referenciada y como gestora procesal de los Sres. Héctor Osvaldo Prono y Verónica Rosa Medina y a fojas 954/962 el Sr. Francisco Lagger, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Soledad Montaña, presentan recursos de apelación contra el acto administrativo descripto supra (artículo 115 inciso b) del Código Fiscal).

A fojas 1 a 3 del Alcance de fojas 980, los Sres. Prono y Medina ratifican la gestión de la Dra. Sánchez.

A fojas 981 el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal. A fojas 983 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, quedando radicada la causa en la Sala I, dándose impulso a las actuaciones.

Acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado de los recursos articulados a la Representación Fiscal, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 1010/1025 su responde de estilo.

Por último, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con la Dra. Irma Gladys ÑANCUFIL en carácter de Conjueza. (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). Respecto al ofrecimiento probatorio, se decide tener presente la documental ofrecida y acompañada y rechazar la informativa por innecesaria a efectos de resolver la controversia ventilada en los presentes. Atendiendo al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Advirtiéndole que por razones de economía procesal se procederá a la descripción y tratamiento conjunto de los recursos opuestos, oponen en primer lugar los impugnantes, la prescripción de las facultades del Fisco para reclamar los períodos 1 a 4 de 2015, en el entendimiento de que son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil. Alude a las causales de suspensión y prescripción. Invoca y cita jurisprudencia.

En cuanto a la figura del Agente, expresan que no puede existir responsabilidad solidaria sin incumplimiento por parte del deudor principal. Arguye que la firma no omitió actuar como Agente y que el Fisco incurre en un enriquecimiento sin causa, al pretender querer cobrar dos veces el impuesto de IIB.

Agrega que ARBA ha omitido considerar el pago del IIBB correspondiente a las operaciones fiscalizadas por parte de los contribuyentes quienes ingresaron el impuesto sin computarse percepción alguna por parte de Mexichem S.A. Alega una arbitraria valoración de la prueba producida y detalla la prueba producida. Entiende que la petición resulta de un excesivo formalismo. Entiende que el juez administrativo tuvo a su alcance los procedimientos y la

documentación para acceder a la verdad material no haciendo uso de sus potestades.

Entiende que se encuentra violada el principio de realidad económica y razonabilidad.

Plantea la improcedencia del ajuste por supuestas diferencias originadas en la devolución de percepciones mediante la emisión de notas de crédito y errores en la base imponible de sujetos monotributistas.

En cuanto, a la improcedencia de la multa debido a la falta del elemento objetivo necesario para la configuración de la infracción, basada en la ausencia de indicación de la normativa aplicable en autos. En subsidio, invocan la existencia de error excusable.

Sostiene la inaplicabilidad de los intereses previstos en el art. 96 del Código Fiscal, al entender que violan los principios de proporcionalidad y propiedad. Solicitan su morigeración.

Con fundamento en jurisprudencia del más alto tribunal, señalan la improcedencia de la extensión de responsabilidad solidaria, en virtud de entender que el fisco no cumplió la carga procesal de demostrar la responsabilidad de los directores, administradores y representantes societarios. Además, interpreta que la resolución final determinativa solo puede ser dictada una vez vencido el plazo de intimación de pago cursada al deudor principal y que haya transcurrido el plazo de 15 días previstos en la legislación local.

En atención al carácter sancionatorio, destaca que la aplicación conjunta de los recargos del art. 59 y la multa por omisión violan el principio constitucional non bis in idem.

Ofrecen prueba informativa. Hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación del Fisco, comienza señalando que los apelantes reiteran mediante una descripción confusa los argumentos traídos en la etapa de descargo, los que fueron analizados y refutados oportunamente por el juez administrativo en los considerandos de la disposición en crisis.

Luego, dados los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados en el recurso, deja sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

A continuación, da tratamiento al planteo de prescripción opuesto exponiendo que las disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el artículo 2532 confirman la postura asumida por la Agencia, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo resulta lógico que su regulación revista una de las facultades no delegadas por las provincias al Estado Nacional. Considera que las circunstancias descriptas, en manera alguna se oponen a la supremacía de las leyes nacionales prevista por el artículo 31 de la Constitución Nacional, desde que no vulneran garantías reconocidas por la Carta Magna,

sino que se trata de facultades ejercidas por las Provincias en uso del poder reservado (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional). Cita Jurisprudencia.

Pone de resalto que, en materia de prescripción, devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr, en el caso de los agentes de recaudación desde el 1° de enero siguiente al que se refieran las mismas.

Advierte que, en el particular, el cómputo del plazo a los efectos de establecer la alegada prescripción del período 2015 comenzó a correr el 1° de enero de 2016, pero habiéndose notificado la Disposición Delegada N° 2067/20 que contiene la notificación de inicio del procedimiento con fecha 6 de agosto de 2020 dentro de los 180 días corridos inmediatos anteriores a que se produzca la prescripción, ha operado la suspensión prevista en el último párrafo del art. 161 del Código Fiscal. Luego con la intimación de pago de la Disposición delegada hoy apelada se suspende nuevamente el término prescriptivo, prolongándose hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia.

Recuerda en cuanto a la figura del Agente, que su función surge de la ley y del carácter normativo que legisla ARBA. Sólo existe en la medida descripta por la norma que designa una categoría de sujetos que, por la posición en que se encuentran, posibilitan la recaudación de manera previa al momento en que efectuaría su ingreso el contribuyente directo. De ahí que la firma fiscalizada en carácter de agente de recaudación debe cumplir con la función asignada, siendo suya la carga probatoria de la causal de exculpación. Agrega que no resulta viable incorporar a cada contribuyente directo que realizó operaciones con el agente, en tanto implicaría efectuar una fiscalización sobre cada uno en particular.

En cuanto a la figura del Agente de Percepción, destaca las normas que le da legalidad al régimen e invoca los informes técnicos del Organismo. Contesta las impugnaciones acerca de las notas de crédito y la base imponible para monotributistas.

Habiendo quedado acreditado que la firma no efectuó las percepciones de ley, incurrió en la infracción calificada como omisión de tributo, resultando procedente la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 61 del Código Fiscal. Resalta que la figura de la omisión definida en el artículo citado describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento (Plenario N° 20/09). Asimismo, indica que, para la aplicación de la multa cuestionada, no es necesario dilucidar el grado de intencionalidad en la comisión de la infracción. Explica que la aplicación de la multa resulta procedente, debido a que el sujeto pasivo de la obligación no cumplió en forma con el pago de la deuda fiscal, ni acreditó causal atendible que bajo el instituto del error excusable lo exima.

En lo atinente a los agravios referidos a la responsabilidad solidaria endilgada, sostiene que la Agencia ha circunscripto su accionar a la normativa vigente (artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal). Alega que el instituto se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. No se trata de una responsabilidad subsidiaria ni procede el beneficio de excusión.

Destaca la improcedencia de las normas nacionales en materia tributaria, por cuanto esta última conforma una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional y debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local.

En torno a la alegada inconstitucionalidad del régimen de responsabilidad solidaria basada en el fallo "Raso" del 02/07/14, señala que la SCBA no conformó mayoría de votos para pronunciarse en el sentido indicado por el apelante. Cita jurisprudencia.

Finalmente, solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el planteo del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: En este estadio, atañe abordar los agravios impetrados por la apelante y la contestación a los mismos realizada por la Representante Fiscal, a los efectos de decidir sobre las controversias que se plantean.

Para ello, comenzaré por el tratamiento del planteo de prescripción efectuado, en tanto de prosperar el mismo se tornará inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones traídas a análisis.

Funda el apelante su posición, sobre la base de la aplicación de los preceptos del Código Civil, por resultar una norma de rango superior, todo ello sobre la base de antecedentes jurisprudenciales, tal como lo plantea la apelante.

Decididamente me resulta refractaria la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); asumida a su vez por la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que terminó adhiriendo a esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253).

Ello así, en tanto intenta imponer un criterio unitario, uniforme para todas las Provincias tanto en materia de prescripción, así como de toda cuestión que, vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulada en los denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.); uniformidad que, sin embargo, no alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total

independencia la materia.

Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblando toda la teoría general del hecho imponible y de la mencionada rama jurídica (cuya autonomía receptan los Altos Tribunales, aunque de manera muy llamativa), y desvalorizando las potestades tributarias originarias de los estados provinciales, aunque reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, convertidas sin embargo en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que las reconocen y regulan.

Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil y no a la Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materias sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino más bien de buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales. Tal consecuencia, no solo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss. y cctes.

Establece el propio Código Civil en el artículo 3951 de la anterior redacción: *“El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción...”*. Parece poco probable que, no ya la potestad de dictar normas que establezcan tributos, sino acaso las acciones para determinar de oficio una obligación tributaria sean susceptibles de privatizarse.

Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC).

En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados como vocal instructor de las Salas que integro (Sala I, Registro N° 2295 y Registro N° 2336; Sala III Registro N° 4436, Registro N° 4520 y Registro N° 4662) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis.

Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina “Filcrosa”, definía la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del

derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo facultaron al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts. 121, 126 y concordantes de la CN).

Sin embargo, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte nacional (en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy diferente, advirtiendo con distintos fundamentos y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1º de agosto de 2015).

Paralelamente, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503 entre muchos otros).

Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina “Filcrosa”, a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado.

En este contexto, corresponde recordar que este Cuerpo ha tenido por mucho tiempo en vista lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial” (Sentencia del 16.09.2008) por la que se aplicaba a las obligaciones del agente de recaudación el plazo decenal del artículo 4023 del CC.

Sin embargo, tal precedente resultó revocado en instancias superiores, por lo que ya no es de aplicación directa a los supuestos aquí tratados, correspondiendo la aplicación del plazo quinquenal (SCBA, Sentencia del 28/08/2021).

Sentado lo anterior, analizando que las presentes actuaciones se relacionan con las posiciones mensuales del año 2015 vinculadas a percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General- Posiciones 1 al 4 inclusive) y considerando la primera posición, esto es, el mes de enero con vencimiento a mediados del mes de febrero del 2015, se observa que comienza en ese momento el cómputo prescriptivo el que hubiese vencido en febrero de 2020.

Sin embargo, según constancias de fs. 355/366, con fecha 18 de septiembre de 2015, se notificó a la parte de las diferencias liquidadas por la fiscalización actuante, ocasionando esto el efecto suspensivo qué por 6 meses, bajo el actual artículo 2541 del Código Civil y Comercial Unificado,

entraña la notificación de las diferencias liquidadas (conf. C.S. Sentencia del 21 de junio de 2018, en autos: “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA — AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de! conocimiento”).

Volviendo entonces al análisis de estos actuados, para la citada posición el 18 de septiembre de 2015, se suspende hasta el 18 de marzo de 2016, retomando el cómputo pertinente, el que ha vencido definitivamente en el agosto de 2020. Lo mismo puede concluirse respecto a las otras posiciones involucradas en el ajuste (febrero a mayo inclusive del 2015, con vencimientos del plazo prescriptivo en septiembre a noviembre de 2020).

Como vemos, previo a ello, y en término útil no se produjo causal alguna de suspensión o interrupción. La notificación de la disposición determinativa que contiene la intimación de pago del tributo determinado de oficio, se efectiviza recién el 14 de junio de 2021, conforme surge de las constancias de fojas 851 y ss.

En definitiva, es opinión de este Vocal, que resulta aceptable la defensa de prescripción, con relación al importe por percepciones omitidas respecto del año 2015, sus accesorios y sanciones, bajo una doctrina legal que no comparto pero que debo acatar; lo que así declaro.

Conforme lo expuesto, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios planteados, lo que así declaro.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos a fojas 855/888, por la Dra. Analía Alejandra Sánchez, en representación de la firma MEXICHEM ARGENTINA S.A. y de los Sres. Héctor Osvaldo Prono y Verónica Rosa Medina y a fojas 954/962, por el Sr. Francisco Lager, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra Gabriela Soledad Montaña, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3020 de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en esta instancia, corresponde establecer si -a partir de los agravios incoados por la parte apelante- la Disposición Delegada SEATYS N° 3020 de fecha 28 de mayo de 2021, se ajusta a derecho.

Así, debo señalar que comparto lo resuelto por mi colega preopinante, respecto de la procedencia de la prescripción planteada contra la vigencia de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación correspondiente a las obligaciones fiscales del Agente de autos, por las posiciones enero a abril del período fiscal 2015.

En este sentido, destaco que, en mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina” (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217; a cuyas

consideraciones remito en honor a la brevedad), he tenido oportunidad de pronunciarme en torno al régimen jurídico aplicable al caso y la limitación de las potestades locales a la hora de regular la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada "Cláusula de los Códigos" (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional).

Ello, advirtiendo que tales planteos deben ser resueltos con estricto apego a la controversia jurídica suscitada en el marco de las normas invocadas por las partes cuando las mismas resulten ser coincidentes, de manera tal de no romper con el principio de congruencia que rige el proceso en el punto, por lo que corresponde circunscribir el cálculo prescriptivo al plazo quinquenal previsto por el Código Fiscal en su artículo 157.(ver SCJBA in re 'Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley', Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de Registro 138A). En igual sentido, lo he dejado expresado in re "Antonio Miralles S.A", Sentencia del 27/05/2025, Reg. N° 2626, Sala I.

Conforme lo expuesto, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios, lo que así también declaro.

VOTO DE LA CONJUEZA DRA. IRMA GLADYS ÑANCUFIL: Que por idénticos fundamentos adhiero al voto emitido por Sr. Vocal Ángel Carlos Carballal, dejándolo así expresado.-

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos a fojas 855/888, por la Dra. Analía Alejandra Sánchez, en representación de la firma MEXICHEM ARGENTINA S.A. y de los Sres. Héctor Osvaldo Prono y Verónica Rosa Medina y a fojas 954/962, por el Sr. Francisco Lager, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Soledad Montaña, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3020 de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0200008, año 2015, caratulado “MEXICHEM ARGENTINA S.A”.

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-30178365-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2660.---